



Juizats Contenciosos Administratius
de Girona
Unitat Processal de Suport Directiu
Fe pública judicial
Lletrada de l'Administració de Justícia

Juzgado Contencioso Administrativo 2 Girona (UPSD Cont.Administrativa 2) de Girona

Recurso : 75/2021 Procedimiento : Recurso ordinario

Parte actora :

Representante de la parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE PALAU-SAVERDERA

Representante de la parte demandada :

D^a. [redacted], Letrada de la Adm. de Justicia DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo n°: 75/2021, obra la Sentencia, FIRME, que testimoniada es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N°224/2022

En Girona, a 13 de julio de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento ordinario N.º 75/2021, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la resolución de un expediente de restauración de legalidad urbanista, sobre el derribo de varias construcciones realizadas en un terreno no urbanizable de protección especial.

ANTECEDENTES DE HECHO





Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo está integrado por el Decreto de Alcaldía del ayuntamiento de Palau-Saverdera nº 2020DECR000357, de fecha 16/09/2020, que ordena a los recurrentes el derribo de las construcciones e instalaciones presentes en la finca objeto del expediente, como medidas necesarias para restaurar la realidad física alterada y el orden jurídico vulnerado; en el seno del expediente de disciplina urbanística con referencia 2454-000007-2020.

Segundo.- Demanda y contestación

1.- Demanda:





La demanda impugnó el requerimiento de restauración de legalidad urbanística respecto a diversas construcciones, por considerar que concurre el instituto de la prescripción. En particular, alegó que no procede la restauración de la legalidad mediante el derribo de las obras respecto a los siguientes elementos:

- Los que identifica como subelementos 1 y 2 del elemento 1.
- Los elementos 2 y 3.
- Los cierres perimetrales y la separación entre espacios.

Se interesa que se declare la anulación parcial de la resolución en lo relativo a la restauración y derribo de dichos elementos, siendo correcta respecto al derribo del subelemento 3 del elemento 1. La prescripción respecto a las construcciones referidas se fundamenta en la fecha de su realización, que se data en 2004, cuando la finca todavía no había sido declarada como de protección especial por la normativa urbanística vigente.

2.- Contestación:

La administración demandada, por su parte, alegó, en síntesis, que concurre inadmisibilidad del recurso por presentarse extemporáneamente y que el requerimiento para restaurar la legalidad en el ámbito de la disciplina urbanística no prescribe en un caso como el presente, al tratarse de un suelo no urbanizable de protección especial y no establecerse un expediente disciplinario, sino únicamente de restauración de la legalidad.

Tercero.- Marco jurídico y caso concreto

El presente caso tiene por objeto el requerimiento para derribar las construcciones realizadas en la finca sita en el [REDACTED], del ayuntamiento de Palau-Saverdera.

La cuestión controvertida se concreta en si el requerimiento instado por la administración en el contexto de un expediente de disciplina urbanística, a fin de restaurar la legalidad mediante el derribo de las construcciones, puede considerarse





prescrito en atención a la fecha de dichas construcciones y a la situación jurídica del suelo en dicha fecha.

3.1.- Inadmisión del recurso:

La parte demandada opuso, en primer lugar, inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y ausencia de prescripción.

Respecto a la inadmisibilidad del recurso, la administración alegó que la finca pertenece en copropiedad al señor

Don no recurrió el decreto impugnado en el plazo de dos meses, al haberle sido notificado el 12 de enero y haberse presentado el recurso contencioso el 6 de abril, ambos de 2021.

Respecto a doña , el recurso le fue notificado en fecha 4 de febrero de 2021, mediante edicto publicado en el BOE. El recurso contencioso, como se ha dicho, se interpuso en nombre de ambos en fecha 6 de abril de 2021. El día 5 de abril era día inhábil.

El recurso debe considerarse interpuesto en plazo por la aplicación al procedimiento contencioso del plazo de gracia del art. 135.5 de la LECiv. A este respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que no sólo se aplica dicho día de gracia sino que, cuando el recurso se haya interpuesto por medios telemáticos el último día de plazo, se entenderá válidamente interpuesto al día siguiente hábil, al que habrá de sumar el día siguiente hábil hasta las 15:00 horas.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2021(**Roj: STS 431/2021 - ECLI:ES:TS:2021:431**) admite esta compatibilidad al establecer que:

“Se trata, pues, de precisar, con valor de doctrina general, si al día añadido que prevé el artículo 151.2 LEC desde la recepción de la notificación -en este caso telemática, art. 166 LEC - cabe añadir, contando con ese extra a efectos de la rehabilitación de trámites fenecidos o caducados del artículo 128.1 LJCA , el día





extra que concede el artículo 135 LEC , hasta las 15 horas del siguiente al de la notificación (...)

(...) Dicho lo anterior, en realidad tampoco la resolución del recurso de casación puede atenerse a los términos de la duda suscitada, como cuestión de interés casacional, en el auto de admisión, que interpela sobre la aplicabilidad conjunta y conciliable de los plazos procesales reconocidos en el art. 151.1 LEC (de aplicación supletoria en este proceso y extensible a cualesquiera notificaciones electrónicas que, en síntesis, añade al cómputo un día hábil desde la recepción al destinatario y que, en este caso, sería el de notificación del decreto de caducidad (sic); y del artículo 128 LJCA , en relación con el artículo 135 de la LEC , aplicable a nuestro proceso y reiteradamente interpretado por esta Sala Tercera, tanto constituida en pleno como en sus diversas secciones, conforme al cual el plazo de notificación de tal resolución de caducidad como día de presentación válida del trámite caducado se extiende a las 15 horas del día siguiente hábil.

Al margen de que tal compatibilidad no nos ofrece duda dogmática alguna, su exégesis no resolvería la cuestión aquí problemática”.

Por tanto, el recurso se interpuso dentro de las 15:00 horas del día hábil siguiente a la extinción del plazo de 2 meses.

Toda vez que el acto administrativo tiene dos destinatarios con idéntico objeto, la notificación hecha al último habilita para la interposición contencioso a todos, en debida aplicación del principio *pro actione* en orden a garantizar la tutela judicial efectiva de los administrados, evitando asimismo el obstáculo de procesos separados con riesgo de sentencias contradictorias.

En consecuencia, no procede la inadmisibilidad del recurso.

3.2.- Prescripción:

La parte actora alegó que las construcciones que identifica como como subelementos 1 y 2 del elemento 1; elementos 2 y 3 y los cierres perimetrales y la separación entre espacios fueron construidos en el año 2004, por lo que se aplica las normas subsidiarias de Palau Saverdera de 1999, que no calificaban la zona en





que se ubica la finca como suelo no urbanizable de protección especial. En consecuencia, desde la realización de las obras en 2004 hasta la incoación del expediente urbanístico en 2020 pasaron más de 6 años, por lo que concurre el instituto de la prescripción.

La administración demandada aportó un informe del arquitecto municipal, en el que acredita que la finca sita en [redacted] del ayuntamiento, objeto del expediente de restauración; tuvo la condición de suelo no urbanizable de protección especial desde 1985. Ello en virtud de las siguientes normas:

- La ley 21/1983, de declaración de interés nacional el paraje natural de Aiguamolls de l'Empordà,
- Las normas subsidiarias municipales de 1999, sustituidas por las normas subsidiarias de 2006,
- El Plan Director Territorial de l'Empordà de 2006,
- El Plan Director Urbanístico de Sierra de Rodes de 2006,
- El Plan Territorial Parcial de las comarcas Gironinas de 2010,
- El plan de ordenación urbanística municipal de 2012 y
- La modificación puntual del Plan Director Urbanístico de Sierra de Rodes de 2014.

En el informe del arquitecto municipal (documento 1 de la contestación), se establece que, en todas las normas referidas, la finca litigiosa tiene la consideración de suelo no urbanizable de protección especial.

Por el contrario, el informe pericial de la actora se limita a señalar que las obras construidas se encuentran fuera de ordenación en atención de la fecha de construcción. El perito, el señor [redacted], declaró en el plenario que no examinó el informe del arquitecto municipal y que no comprobó las normas subsidiarias de 1999, ni si la finca se encuentra en la Xarxa natura 2000, ni los planes directores de la zona.





La actora, en conclusiones, se limitó a manifestar que impugna el valor probatorio del informe del arquitecto municipal, pero sin especificar los motivos de impugnación.

En atención a lo anterior, prevalece el informe del arquitecto municipal, que es el único que valora, con referencia a las normas aplicables en cada momento temporal, la situación urbanística del suelo. Se trata, por tanto, de suelo no urbanizable sujeto a protección especial por estar integrado en el Parque Natural de Aiguamolls, desde 1983.

Respecto a la prescripción de la acción de restauración urbanística en la ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, aplicable respecto a construcciones de 2004; resultan de aplicación los siguientes preceptos:

Artículo 99:

Los requerimientos para legalizar las obras o actuaciones llevadas a cabo sin licencia o para ajustarlas a la licencia otorgada, así como los acuerdos de derribo de las obras no legalizables, pueden adoptarse mientras no hayan transcurrido seis años, a contar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.2, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202.

Artículo 202

1. Son nulos de pleno derecho:

a) Los actos de parcelación, urbanización, edificación y uso del suelo y subsuelo que se lleven a cabo sin licencia u orden de ejecución en terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes públicas o espacios libres de edificación de carácter público, así como los que se lleven a cabo en terrenos clasificados como suelo no urbanizable en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.1.ª), primero.

Artículo 32

1. Constituyen el suelo no urbanizable:





a) Los terrenos que el plan de ordenación urbanística municipal clasifica como tales por razón de:

Primero.-La incompatibilidad con su transformación.

Segundo.-La inadecuación al desarrollo urbano.

b) Los terrenos reservados para sistemas urbanísticos generales no incluidos en suelo urbano ni en suelo urbanizable.

2. La incompatibilidad de un terreno con su transformación, a efectos de lo establecido en el punto primero del apartado 1.ª), puede derivar, entre otros, de los siguientes factores:

a) Un régimen especial de protección aplicado por la legislación sectorial y por el planeamiento territorial.

b) Las determinaciones de los planes directores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.

c) Su sujeción a limitaciones o servitudes para la protección del dominio público.

Del conjunto de estos preceptos resulta que los requerimientos de restauración de legalidad urbanística referidos a suelo no urbanizable por la incompatibilidad de su transformación, en particular, por estar sujetos a un régimen de especial protección, son imprescriptibles.

Ha quedado probado que la finca afectada fue calificada de suelo no urbanizable, sujeta a especial protección por su integración en un espacio natural protegido desde 1983, por lo que el requerimiento de restauración concretado en el derribo de sus construcciones ilegales no prescribe.

Si bien ha sido objeto de discusión en el proceso, resulta indiferente la relación entre los copropietarios. No se practicó prueba alguna respecto a la relación entre ellos, a salvo la testifical del hijo de uno de los codemandados. La finca consta inscrita a nombre de ambos codemandantes y el expediente de restauración se dirige contra





ambos en su calidad de copropietarios; sin que esta responsabilidad haya sido cuestionada en la demanda.

Constando como único motivo de impugnación la prescripción, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto.- Costas

Procede la condena en costas de la parte demandante, con el límite máximo de 500 euros por todos los conceptos

Por todo lo anterior,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don [REDACTED] frente a la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Condeno en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 500 euros por todos los conceptos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en dos efectos, ante la Sala de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

El recurso se de presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamenta el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art.85.1 de la LJCA)



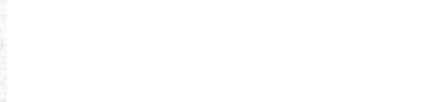


Asimismo, se deberá constituir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de **50 euros** a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ, del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de la justicia gratuita (Art.6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero) y en todo caso el Ministerio Fiscal, el Estado, las CCAA, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ello, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Así lo acuerda, manda y firma don [redacted] Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.




PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente en Girona a diecinueve de septiembre de dos mil veintidos .

La Letrada de la Adm. de Justicia



 Jutjats Contenciosos Administratius
de Girona
Unitat Processal de Suport Directe
Fe pública judicial
Lletrada de l'Administració de justícia

